

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Auto No: 2-IPU11-202604-00032066

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PERENCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	22418
Procedimiento	Abreviado
Querellante	DADEP
Querellado	José Enrique Sabala
Dirección	Carrera 12 # 15 - 36
Barrio	Gaitan

Bucaramanga, 06 de abril de 2026.

Procede la Inspección de convivencia y paz Urbana 11 – Descongestión I II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El director del DADEP, presentó escrito de querrela en contra del señor José Enrique Zabala, por presuntas acciones de perturbación a la posesión del predio ubicado en la carrera 12 15-36, del barrio Gaitán, el cual cuenta con matrícula inmobiliaria No. 300-22977.

SEGUNDO: Que dentro de las pruebas que dieron origen a la querrela, se encuentra el informe del 28 de mayo de 2014, en el cual se menciona lo siguiente:

Por medio de la presente me permito adjuntar registro fotográfico de la visita realizada el día 28 DE Mayo de 2014 a las 3:05 P.M. a los predios ubicados en la Carrera 12 Nro. 15-36 con Numero predial 010701360015000 matrícula inmobiliaria Nro. 300-22977 notaria quinta Nro. Escritura 333 de febrero 4 de 2003, dicho predio que tiene como destino la construcción de la plaza de mercado, donde se verifico lo siguiente:

1. Vive el señor JOSE ENRIQUE ZABALA, con sus dos hijas y dos menores de edad desde hace once años. TEL señor Zabala 3125902582
2. El estado de las paredes está en mal estado, salón es de pared y el otro es de tapia pisada.
3. En la actualidad se encuentra ocupado por mercancía del espacio público y de la ola invernal.
4. Se visitó el predio ubicado en la carrera 11 Nro. 15-39 de propiedad del municipio de Bucaramanga Número predial 010701360029000 notaria séptima con escritura Nro 3507 del 27 de Julio de 2007, destino a la construcción plaza de mercado y en la actualidad se encuentra abandonada en mal estado

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía

² Código de Policía para el Departamento de Santander

³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

TERCERO: Mediante auto del 12 de diciembre del año 2014, la inspección civil impar, decidió admitir la querrela, dándole trámite de procedimiento abreviado, sin embargo desde dicha fecha no pudo ser notificado el querrellado.

CUARTO: Mediante auto del 19 de diciembre del año 2018, se requirió al DADEP, concediéndole 30 días a fin de que presentara pruebas de la titularidad del bien, así como informe sobre si la presunta invasión del bien se mantenía, so pena de decretar la perención y archivo definitivo del proceso.

QUINTO: Nuevamente, la Inspección de Policía Urbana No. 11 en descongestión, mediante oficio 2-IPU11-202302-00013365, requirió nuevamente al querellante a fin de informaran actualización de los hechos.

SEXTO: De lo anterior se concluye, que el proceso duró en inactividad, por un termino mayor al establecido por ley para aplicación de la perención, puesto que, desde su admisión, diciembre de 2014, hasta noviembre de 2023, fecha en que por primera vez se recibe una comunicación del DADEP, es decir 9 años, el proceso duró sin gestión ni impulso por parte de la parte interesada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Convivencia y Paz Urbana 11 – Descongestión I a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso,

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte⁵.

Como figura sancionatoria la ⁶Corte Constitucional *ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación*

En lo que refiere a la perención ha dicho, *“la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada⁷.”*

Así mismo ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo⁸”*

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto *“Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”*, acerca de la perención menciona: (p.548).

“La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho”

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001⁹, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En cuanto al principio que da origen a la figura de a la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos

⁵ Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional

⁸ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional¹⁰ ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”^[54].

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica^[56] y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad^[58], estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular”^[59].

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración”^[64].

23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67]. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público”^[68].

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis integral del expediente policivo se tiene que la presente actuación tuvo origen en la querella presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) en contra del señor José Enrique Zabala, por presuntas acciones de perturbación a la posesión respecto del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 15-36 del barrio Gaitán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-22977.

Como sustento de la querella, obra informe de fecha 28 de mayo de 2014, en el cual se indicó que el predio se encontraba en estado de abandono y deterioro, evidenciándose además que el señor José Enrique Zabala habitaba el lugar en condiciones precarias.

Esta circunstancia permite advertir, desde el inicio del trámite, que el bien no se encontraba bajo un ejercicio efectivo de posesión por parte de la administración, lo cual resulta relevante para el contexto fáctico en que se enmarca la actuación.

De manera particular, en dicho informe se indicó que el ocupante llevaba aproximadamente once (11) años residiendo en el inmueble para ese momento, lo que permite establecer que, a la fecha de la presente decisión, su permanencia se ha extendido por cerca de veintitrés (23) años.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, en tanto permite advertir que, para el momento de interposición de la querella, el bien no se encontraba bajo un ejercicio material, real y efectivo de posesión por parte del municipio, sino en una situación de abandono. En ese sentido, la ocupación del señor José Enrique Zabala no se presenta como una irrupción reciente que altere un estado de cosas vigente, sino como la consolidación de una situación prolongada en el tiempo frente a la cual la administración no desplegó acciones oportunas para su recuperación.

Lo anterior es importante si se tiene en cuenta que la acción policiva de perturbación a la posesión tiene un carácter preventivo, inmediato y transitorio, orientado a restablecer de manera pronta el estado de cosas alterado. No obstante, cuando el bien se encuentra en abandono y no existe un ejercicio actual de la posesión por parte de la administración, sumado a la existencia de una ocupación prolongada en el tiempo, se desdibuja la finalidad propia de este tipo de acciones, en tanto no se trata de restablecer una situación reciente, sino de intervenir sobre una situación administrativa más compleja.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2014, la Inspección Civil Impar admitió la querella y ordenó su trámite bajo el procedimiento abreviado. No obstante, desde dicha fecha no fue posible surtir la notificación del querellado, situación que impedía el avance normal del proceso. Posteriormente, mediante auto del 19 de diciembre de 2018, este despacho requirió al DADEP para que, en el término de treinta (30) días, allegara prueba de la titularidad del bien e informara si la presunta ocupación persistía, advirtiendo expresamente que el incumplimiento de dicha carga podría dar lugar a la declaratoria de perención.

A pesar de lo anterior, la entidad querellante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados ni desplegó actuaciones tendientes a impulsar el proceso. Incluso, mediante oficio No. 2-IPU11-202302-00013365, la Inspección de Policía Urbana No. 11 en descongestión reiteró la necesidad de que se allegara una actualización de los hechos, sin que ello generara una actuación oportuna por parte del DADEP.

En ese orden de ideas, se evidencia que el proceso permaneció en estado de inactividad por un término considerablemente superior al previsto por la normativa aplicable, toda vez que desde su admisión en diciembre de 2014 hasta noviembre de 2023 fecha en la que se recibe la primera comunicación posterior por parte del DADEP transcurrieron aproximadamente nueve (9) años sin impulso procesal por parte de la entidad querellante. Dicha inactividad resulta imputable a la parte interesada, quien tenía la carga de promover el avance del proceso, aportar las pruebas necesarias y atender los requerimientos del despacho, especialmente aquellos relacionados con la acreditación de la titularidad del bien y la verificación de la persistencia de los hechos que dieron origen a la querella. La omisión

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

en el cumplimiento de estas cargas procesales evidencia una falta de interés en la prosecución de la actuación, configurándose así una presunción de abandono.

Esta omisión configura de manera clara el abandono del proceso, lo cual activa la posibilidad de decretar la perención, en concordancia con el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, que establece que:

Cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución de juicio, a solicitud de parte o de oficio el funcionario de policía decretará el archivo del expediente. Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinando su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriado el auto archivará el expediente

Por tanto, al cumplirse el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 354 citado esto es, la inactividad procesal absoluta de todas las partes por más de cuatro meses, se configura la perención de oficio, procediendo el archivo del expediente como consecuencia jurídica.

En el caso concreto, se advierte que el DADEP no cumplió con las cargas mínimas necesarias para el avance del proceso, pese a los requerimientos efectuados por la autoridad policiva, lo que evidencia una falta de interés en la prosecución de la actuación. Esta conducta omisiva no solo ha impedido el desarrollo normal del trámite, sino que además contraviene los principios que orientan las actuaciones policivas, en especial aquellos relacionados con la eficacia y la pronta administración de justicia.

En consecuencia, al verificarse la configuración de los presupuestos de la perención, esto es, la inactividad prolongada del proceso por causa atribuible a la parte querellante y la ausencia de actuaciones tendientes a su impulso, este despacho encuentra procedente declarar la terminación del presente trámite policivo por perención, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la querella.

Esta decisión encuentra además sustento en el principio de economía procesal, dado que mantener expedientes abiertos indefinidamente, sin una manifestación clara de interés en su impulso, representa una carga innecesaria para la administración de justicia y atenta contra el deber de eficiencia de la función pública.

En mérito de lo expuesto, la inspección de convivencia y paz urbana No. 11 – descongestión I de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PERENCION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA identificado bajo el radicado número 22418, promovido por el DADEP en contra de INDETERMINADOS, al configurarse el fenómeno de la PERENCION, conforme al artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002, a inactividad atribuible a la parte querellante, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia

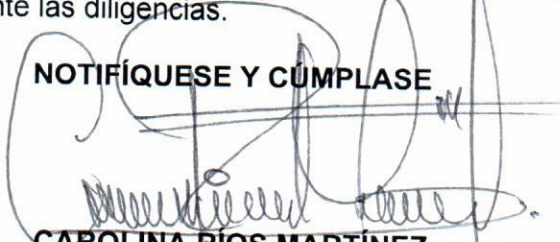
www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Convivencia y Paz Urbana

Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión

email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS